

**OPERACION
RENTA
2.0.0.8**
SUPLEMENTO TRIBUTARIO

Menos:

- Ahorro previsional voluntario efectuado por el trabajador a través del descuento por el empleador (140,25 UF)

- Tope máximo de ahorro previsional voluntario a rebajar en forma anual..... 459,75 UF

- Ahorro previsional voluntario a rebajar en forma anual por no exceder del monto máximo 200,10 UF x \$ 19.622,66 = \$ 3.926,494

Código 822	\$ 5.228.039	Código 765	\$ 3.926.494
------------	--------------	------------	--------------

- Línea 17:** Base Imponible de Global Complementario (Código 170)
- Línea 18:** Impuesto Global Complementario según tabla
- Línea 28:** Crédito por Impuesto Unico de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador actualizado al 31.12.2007
- Línea 32:** Impuesto Global Complementario y/o Débito Fiscal determinado (Remanente de crédito por Impuesto Unico de Segunda Categoría registrado entre paréntesis)
- Línea 53:** (Códigos 119 y 757): Remanente de impuesto, por inversiones según artículo 55 bis, DFL N° 2/59, ex-art. 32 Ley N° 18.815/89, 42 bis y/o 57 bis proveniente de Línea 28 y/o 29
- Línea 55:** Resultado Liquidación Anual Impuesto Renta (Se anota cantidad entre paréntesis)
- Línea 56:** Saldo a favor (se anota cantidad sin paréntesis)
- Línea 58:** Monto Devolución Solicitudada

(2)

	\$ 9.154.533 (-)
	\$ 20.912.155 (=) =====
	\$ 1.216.969 (+)
	\$ 3.577.536 (-)
	\$ (2.360.567) (=) =====
	\$ 2.360.567 (-) =====
	\$ (2.360.567) (=) =====
	\$ 2.360.567 (+) =====
	\$ 2.360.567 (=) =====

(b)

Inversiones que se pueden rebajar de los ingresos efectivos que se declaren en la base imponible del impuesto Global Complementario o del Impuesto Unico de Segunda Categoría

Los contribuyentes mencionados en el N° 1 anterior, pueden rebajar de los ingresos efectivos que declaren en la base imponible del impuesto Global Complementario o Impuesto Unico de Segunda Categoría las siguientes inversiones:

Inversión en Cuotas de Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815/89

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 18.815, de 1989, modificado por el artículo 8º de la Ley N° 19.247, de 1993, las cuotas de participación en los Fondos de Inversión a que se refiere dicha ley, en cuanto a su tenencia, inversión y enajenación, a contar de la vigencia de la innovación señalada - 4 de Junio de 1993- para los efectos de la aplicación de las rebajas por inversiones del artículo 57 bis de la ley, no tendrán más el mismo tratamiento tributario que establece la Ley de la Renta para las acciones de las sociedades anónimas abiertas. Por lo tanto, los valores invertidos en tales títulos a partir de la fecha señalada no dan derecho a la rebaja por las inversiones referidas precedentemente.

Lo anterior es sin perjuicio de que los contribuyentes que hayan invertido en cuotas de participación de los referidos fondos de inversión, con antelación al 4 de Junio de 1993, de conformidad a la vigencia de la modificación antes comentada, en concordancia con lo establecido por el inciso primero del artículo 6º transitorio de la Ley N° 19.247, puedan continuar rebajando de la base imponible efectiva de su impuesto Global Complementario o Impuesto Unico de Segunda Categoría, el 20% del valor invertido en tales cuotas de participación, siempre que sigan siendo primeros dueños al 31 de diciembre del año 2007. (Instrucciones en Circular N° 56, de 1993, publicada en Internet (www.sii.cl).

Para el cálculo del porcentaje del 20%, la inversión deberá actualizarse previamente en la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente en el período comprendido entre el último día del mes anterior a aquél en que se efectuó la inversión en cuotas de participación de los Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815/89, según corresponda, y el último día del mes de Noviembre del año 2007, expresando dicho porcentaje con un sólo decimal, o de la misma forma indicada en el punto c.2) de la letra (B) del N° 1 precedente de esta Letra (B).

El 20% de las sumas actualizadas en la forma antes indicada, invertidas en los títulos mencionados, que cumplen con los requisitos señalados, deberá anotarse en esta Línea 16 en el recuadro correspondiente al Código (822), hasta los montos máximos que se indican más adelante.

En todo caso se aclara, que las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión Nacionales de la Ley N° 18.815/89, hayan distribuido o no beneficios, deberán informar a los accionistas para los efectos de la rebaja tributaria antes comentada, el monto invertido en cuotas de participación anteriormente indicadas, debidamente actualizado al 31 de Diciembre del año 2007, con el desfase de un mes que contempla la Ley de la Renta -expresándose el porcentaje a aplicar con un sólo decimal, aproximando al décimo superior toda fracción igual o superior a cinco centésimos- información que deberá proporcionarse mediante el Modelo de Certificado N° 11 y 22, contenido en la Circular del Servicio N° 65, del año 2007, y Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2008", publicado en el Diario El Mercurio el día 19 de Diciembre del año 2007, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl).

Inversiones en cuotas de Fondos Mutuos de acuerdo a lo dispuesto por el ex - artículo 18 bis del D.L. N° 1.328, de 1976

El ex - artículo 18 bis del D.L. N° 1.328, disponía que las personas naturales que eran participes de Fondos Mutuos podían incluir dentro de las rebajas establecidas en los N°s 1 y 2 del anterior texto del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, en la forma, condiciones y por los montos máximos allí indicados, la cantidad que resulte de aplicar sobre el monto que el participante haya mantenido invertido durante el año calendario respectivo la proporción anual del activo del Fondo Mutuo que se haya mantenido invertido en los instrumentos señalados en los números 1 y 2 de la citada disposición.

Ahora bien, al establecer el artículo 57 bis de la Ley de la Renta un nuevo mecanismo de incentivo al ahorro para los contribuyentes que invierten en ciertos títulos o valores que la misma disposición legal señala -dentro de los cuales se comprenden a los Fondos Mutuos, regidos por el D.L. N° 1328/76- lo preceptuado por el ex - artículo 18 bis de dicho cuerpo legal ha quedado sin efecto, motivo por el cual la Ley N° 19.247, mediante su artículo 7º dispuso su derogación expresa, a contar del 4 de Junio de 1993, no pudiendo los participes de Fondos Mutuos acogerse a los beneficios que establece el ex-artículo 18 bis respecto de aquellas cuotas invertidas a contar de la fecha antes mencionada, sin perjuicio de poder acogerse respecto de aquellas cuotas adquiridas con anterioridad al citado plazo, conforme a lo establecido por el artículo 6º transitorio de la ley precitada.

En consecuencia, los participes de Fondos Mutuos de acuerdo a la vigencia de la derogación del ex-artículo 18 bis del D.L. N° 1328, en concordancia con lo establecido por el artículo 6º transitorio de la Ley N° 19.247, respecto de aquellas cuotas de Fondos Mutuos adquiridas con anterioridad al 4 de Junio de 1993, podrán continuar usufruyendo de la rebaja tributaria que establece dicho artículo, la cual se invoca bajo las mismas condiciones anteriores.

En tales casos, el monto de las citadas inversiones será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar sobre el monto que el participante haya mantenido invertido por todo el año 2007, pero respecto de las cuotas adquiridas hasta el 3 de Junio de 1993, la proporción a la fecha señalada del activo del Fondo Mutuo que se tenga invertido en los títulos a que alude el N° 1 de la Letra A), del anterior texto del Art. 57 bis de la Ley de la Renta, que cumplen los requisitos y condiciones que exigía de dicha disposición para tales inversiones.

Ahora bien, los participes de Fondos Mutuos que deseen gozar de la rebaja por las inversiones señaladas, deberán contar con la siguiente información, proporcionada ésta por la Sociedad Administradora de Fondos Mutuos, mediante el Modelo de Certificado N° 10, incluido en la Línea 7, emitido para tales efectos hasta el 10.03.2008.

NOTA: Se hace presente que si este tipo de contribuyentes, además, de las rentas del artículo 42 N° 1 (sueldos) han obtenido otros ingresos o rentas exentas del impuesto Global Complementario, ya sea, por no exceder los montos exentos que establece la ley para dicho tributo personal o la exención provenga de una norma legal expresa, y los referidos **ingresos exentos le den derecho al contribuyente a la devolución de un crédito**, como puede ser, por ejemplo, el crédito por impuesto de Primera Categoría asociado a dichas rentas exentas, los citados contribuyentes deben declarar estas rentas **sólo** para los efectos de la recuperación de dicho crédito, procediendo en tales casos de la siguiente manera: Las rentas exentas se declararán en la Línea 8 (Código 152), su respectivo incremento cuando corresponda en la Línea 10 (Código 159 y 749), el crédito por impuesto de Primera Categoría en el Código (606) de la Línea 8 y Línea 30 y los sueldos correspondientes en la Línea 9 (Código 161) y el respectivo Impuesto Unico de Segunda Categoría en la Línea 28. Luego se sumarán las rentas o cantidades registradas en las Líneas 8 (Código 152), 10 (Códigos 159 y 749) y 9 (Código 161), anotando el resultado obtenido en las Líneas 13 (Código 158) y 17 (Código 170). Finalmente, el impuesto Global Complementario a registrar en la Línea 18 (Código 157) **sólo** se calculará sobre las rentas de la Línea 9 incluidas en la Línea 17 (Código 170), es decir, sin considerar las rentas exentas y su respectivo incremento declaradas en las Líneas 8 y 10 y registradas también en la citada Línea 17 (Código 170). Por último, se señala que para los efectos del cálculo de los límites máximos hasta los cuales proceden las rebajas que se analizan sólo se considerarán las rentas declaradas en la Línea 9 (Código 161), pero si considerando las rebajas de las Líneas 15 (Código 750 ó 740) y 16 (Código 765) para el cálculo del límite máximo de la rebaja a que se refiere el (Código 822) de la citada Línea 16.